



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• SONNY ALBEIRO AREIZA SALDARRIAGA
DEMANDADAS	• IGNACIO DE JESUS HENAO MIRA
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00170-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centró en determinar:

- 1) Si como lo afirmó el ejecutado se debe reponer el auto proferido el 23 de septiembre de 2022 toda vez que el valor por el cual se libró el mandamiento de pago no obedeció al valor acordado por las partes, en la cláusula 4ª del contrato de prestación de servicios, que sirve como título ejecutivo toda vez que en el referido contrato se pactó a cuota litis los honorarios, que el monto correspondería al 49% del valor del retroactivo pensional, lo cual sería pagadero cuando se cumpla con la labor encomendada que es tener sentencia favorable; que al momento de revocar el poder, el 12 de agosto de 2021, no estaba ejecutoriada la sentencia, lo cual ocurrió el 7 de octubre de 2021, por lo que el demandante debió promover un incidente de regulación de honorarios, no un proceso ejecutivo.

Y no procede la medida cautelar impuesta, sobre la cuenta del Banco de Bogotá S.A., toda vez, que los dineros que provienen de la pensión son inembargables, conforme el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993; que los dineros consignados fueron desembolsados por COLPENSIONES, por la pensión y otras prestaciones previstas por la Ley 100 de 1993.

- 2) O si como lo indicó la parte demandante (PDF 38) no procede reponer el auto toda vez que dicho recurso no está previsto para controvertir la claridad o exigibilidad del título, que el valor de la remuneración de los honorarios está determinado por lo convenido en el mandato, que a falta de convenio deber ser fijado por el juez tomando en cuenta el escrito respectivo, que se pactó a cuota litis, de forma clara, expresa y exigible, los honorarios, que se causaron tras el reconocimiento y pago de la pensión obtenida por la labor jurídica ejecutada.

Y no procede levantar las medidas cautelares, por inembargabilidad de recursos, toda vez que lo depositado en la cuenta fue obtenido por la labor jurídico profesional del demandante, y que en caso que proceda el levantamiento de las medidas cautelares, se deberá prestar caución sobre el valor y monto del mandamiento de pago, que la cuenta embargada no hace parte de aquellas administradas por las entidades públicas administradoras del sistema de seguridad enlistada dentro del artículo 594 del CGP.

La tesis que sostendrá el juzgado es que no procede reponer el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que se reitera, el título que sirvió como base de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, de forma previa a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar se ordenará oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES para que se sirva certificar, qué cuenta fue determinada para el pago de la mesada pensional reconocida a favor del demandado, y al BANCO DE BOGOTÁ a fin de que se sirva precisar la destinación específica de la cuenta bancaria objeto de embargo.

Lo anterior por las siguientes razones:

Conforme el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición procede frente a los autos interlocutorios, el cual se debe interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciera por estados. De acuerdo con la constancia secretarial de octubre 25 de 2022 (PDF.39), el recurso de reposición presentado por la demandada, fue presentado de manera oportuna, es decir dentro del término de ley.

El numeral 5º del artículo 2 del CPTSS la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

El artículo 430 del CGP, señaló i) que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal; ii) los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Conforme el expediente electrónico del proceso radicado No. 63001310500220170078, que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, se demostró que:

- 1) El demandante actuó en nombre y representación judicial del señor Ignacio de Jesús Henao Mira y realizó las siguientes actuaciones: presentó escrito de demanda, con anexos (PDF.1, pags.3 a 99 cuaderno primera Instancia); escrito de agosto 17 de 2017 (PDF.1 pag.142 cuaderno primera instancia) dirigido al citado juzgado, solicitando aplazamiento de audiencia programada para el día 10 de agosto de 2017 a las 8 a.m.; representación de su cliente en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el día 10 de agosto de 2017 (PDF.1, pag.144 a 146 primera instancia); representación de su cliente en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, celebrada el día 29 de enero de 2018 (PDF. 1, pag.219 a 230 primera instancia); sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia ( PDF.9 cuaderno primera instancia); solicitud de copia auténtica de la revocatoria del poder para recibir por el apoderado judicial, mediante escrito del 29 de junio 2018 (PDF.1, pag.15, cuaderno segunda instancia); escrito del 12 de febrero de 2021, mediante el cual presentó ante el Tribunal Superior de Armenia, alegatos de conclusión requerido en segunda instancia (PDF.8, PAG. 4 a 7, cuaderno segunda instancia); representación según sentencia de segunda instancia proferida el día 6 de julio de 2021 (PDF.9 cuaderno segunda instancia); escrito del 11 de agosto de 2021, mediante el cual solicitó ante el Tribunal Superior de Armenia, copia de la sentencia emitida el 6 de agosto de 2021 (PDF.4 cuaderno primera

instancia); escrito del 31 de agosto de 2022 (PDF.7, cuaderno primera instancia), solicitando ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, se adelante el proceso ejecutivo, quien adjunto por aparte escrito de medidas cautelares; petición que no fue aceptada por el juzgado de primera instancia mediante auto de agosto 30 de 2021 (PDF.8 cuaderno primera instancia), por haber sido revocado el poder al abogado demandante de acuerdo con la petición presentada por el demandado el día 18 de agosto de 2021 (PDF.4 cuaderno primera instancia).

- 2) El demandante representó judicialmente al aquí demandado, en primera y segunda instancia, que tan solo, hasta el 14 de junio de 2018, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, aceptó la revocatoria del poder parar recibir (PDF 4 página 16 y 17), que el proceso ordinario laboral terminó mediante auto que profirió el juzgado donde ordenó obedecer lo resuelto por el superior, y solo hasta el auto del 30 de agosto de 2021 se aceptó la revocatoria del poder con lo cual concluyó el mandato.

Por esto, se libró mandamiento de pago por valor de \$147.283.484.60, conforme el título ejecutivo complejo que fue constituido por i) el contrato de prestación de servicios firmado entre las partes, que estableció en la cláusula cuarta, por concepto de honorarios profesionales de abogado, a cuota Litis, el 49% sobre el valor del retroactivo pensional que se reconociera con ocasión a la sentencia favorable obtenida por el proceso judicial que se promovió en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, proceso radicado No. 63001310500220170078 que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío; ii) el expediente electrónico del proceso ordinario laboral de primera instancia que promovió IGNACIO DE JESUS HENAO MIRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado No. 63001310500220170078 PDF 001 que da cuenta de la representación judicial que realizó el demandante a favor del demandado hasta concluir con sentencia favorable a los intereses de este; y iii) y la Resolución No. SUB222258 del 19 de agosto de 2022 (PDF.4, pag. 60 a 69) a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del aquí demandado y el pago de \$300.578.540.00, por concepto de retroactivo pensional.

De los documentos descritos se logró determinar con claridad, cuál era la obligación objeto de recaudo, que consistió en los honorarios profesionales pactados en el porcentaje del 49% sobre el valor del retroactivo pensional de forma expresa en un contrato de mandato de servicios profesionales; obligación que fue sometida a la condición de obtener, en razón a la gestión judicial del demandante, sentencia favorable a los intereses del demandado, dentro del proceso que también sirve de base de recaudo; la obligación descrita se consideró actualmente exigible, pues en cumplimiento de la orden judicial, la allí demandada, COLPENSIONES, profirió el acto administrativo correspondiente, en el que ordenó el pago de un retroactivo pensional a favor del ejecutado, valor sobre el cual se aplicó el porcentaje pactado por concepto de honorarios.

Y no es de recibo los argumentos de la parte demandada, al atacar la exigibilidad del título ejecutivo, y cuestionar la procedencia del mandamiento de pago por el no uso del incidente de regulación de honorarios en el proceso respectivo, lo cual si bien es una opción que tenía el demandante, no es óbice para pretender ejecutivamente el pago de la obligación contenida en el mandato.

Conforme el artículo 594 del CGP el BANCO DE BOGOTÁ, en atención a la respuesta dada a la medida cautelar impuesta en el auto que libró mandamiento de pago, se sirva precisar, si como, lo dispone el artículo 134 numeral 5º, la cuenta de la cual es titular el aquí ejecutado, goza o no del beneficio de inembargabilidad; para tal efecto también se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se sirva precisar cuál es la cuenta

bancaria determinada por el demandado para efecto de percibir la mesada pensional.

Se pondrá en conocimiento del demandante los oficios allegados de las siguientes entidades bancarias: BBVA S.A., CAJA SOCIAL S.A., OCCIDENTE S.A., ESCOTIABANK COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., W S.A., BANCOLOMBIA S.A., POPULAR S.A., DE BOGOTA S.A., e ITAU S.A., que informaron que el demandado no poseía ningún vínculo con la entidad.

Se requerirá a los BANCOS AV VILLA S.A. y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que den respuesta a la medida cautelar decretada.

Conforme el artículo 593 numeral 5º del CGP se decretará el embargo sobre los derechos o créditos que el demandado tenga en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado No. 63001310500220170078, del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, para lo cual se libraré el oficio correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para actuar en representación del demandado, al abogado ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.034.844 y portador de la tarjeta profesional No.291.005 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en sede de reposición el auto proferido el 23 de septiembre 23 de 2022 (PDF.11), mediante el cual se libró el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados de las siguientes entidades bancarias: BBVA S.A., CAJA SOCIAL S.A., OCCIDENTE S.A., ESCOTIABANK COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., W S.A., BANCOLOMBIA S.A., POPULAR S.A., DE BOGOTA S.A., e ITAU S.A., quien informó que el demandado no poseía ningún vínculo con la entidad.

TERCERO: Requerir al BANCO AV VILLAS S.A. y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que den respuesta a la medida de embargo ordenada.

CUARTO: OFICIAR al BANCO DE BOGOTÁ para que se sirva indicar si como lo dispone el artículo 134 numeral 5º la cuenta de la cual es titular el aquí ejecutado goza o no del beneficio de inembargabilidad.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se sirva precisar cuál es la cuenta bancaria determinada por el demandado para efecto de percibir la mesada pensional.

SEXTO: DECRETAR el embargo sobre los derechos o créditos que el demandado tenga en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado No. 63001310500220170078, del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, para lo cual se libraré el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en representación del demandado IGNACIO DE JESUS HENAO MIRA, al abogado ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.034.844 y portador de la Tarjeta Profesional No.291.005 del Consejo Superior de la Judicatura

OCTAVO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes así: Demandante [abogadorichardareiza@hotmail.com](mailto:abogadorichardareiza@hotmail.com) – parte ejecutada [jurisfelipequintero@gmail.com](mailto:jurisfelipequintero@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ